

El derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico: valoraciones presentes

The right to freedom of expression in the legal system: current assessments

Constantino Riquelme Ortiz*

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-7929-5897>

Resumen: La presente investigación constituye un análisis a la libertad de expresión conforme al contenido de los instrumentos universales, regionales e internos que integran la defensa del derecho de libertades, como una obligación de los Estados, en cuanto a otorgar su protección y garantía. Han sido los instrumentos de derechos humanos normas de protección de derechos individuales y colectivos que brindan al ser humano la oportunidad de ejercitar los mismos en todo momento. La responsabilidad ulterior o especial, así como el derecho de rectificación, constituyen el medio de defensa que le permite a los afectados de una publicación recurrir en la defensa de su dignidad humana, de su honra, de su reputación y del derecho al buen nombre, que debe tener cada persona humana.

Palabras clave: libertad de expresión, derecho de rectificación, responsabilidad ulterior, dignidad humana, delito de calumnia e injuria.

Abstract: The present research constitutes an analysis of the freedom of expression according to the content of the universal, regional, and internal instruments that integrate the defense of the right of freedoms as an obligation of the States, in terms of establishing their protection and guarantee. The growth of human rights instruments gives the human being the opportunity to exercise them and their violation constitutes a limit that must be sanctioned in order to avoid affecting the human dignity of any human being, who makes use of his freedom of expression, either individually or collectively. Subsequent or special liability, as well as the right to rectification, constitute the means of defense that those affected by a publication that affects their human dignity, their honor, their reputation and the right to a good name that every human person should have, may appeal.

Key words: Freedom of Expression, Right to Rectification, Subsequent Liability, Human Dignity, Crime of Slander and Defamation.

*Jefe de Investigación y Publicaciones del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral. Tiene un DEA en el doctorado en Derecho Internacional Público por la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Coaching Directivo y Liderazgo por la Universidad de Barcelona. Maestría en Ciencias Políticas por la Pontificia, Universidad Javeriana, así como un diplomado en Docencia Universitaria. Ha sido Expositor internacional en Universidad Andina Simón Bolívar - Ecuador, Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, Universidad de Guadalajara de México; Universidad Nacional de Quilmes - Argentina, Universidad Central de Venezuela y Universidad Libre de Colombia en temas de Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional. Docente Universitario en distintas universidades panameñas a nivel de licenciatura y maestría.

I. Introducción

No cabe duda que la libertad de expresión y de pensamiento ha sido pieza fundamental en el desarrollo de la persona humana, siendo su principal baluarte los derechos y libertades que el ser humano ha logrado alcanzar a través de la historia, lo cual nos permite hoy poder expresar libremente y sin limitaciones, ni estar sujeto a sanciones al hacer uso de la defensa y garantía de estos derechos, siempre y cuando no afecten la dignidad humana, así como la consagración de derechos humanos alcanzados a otras personas.

El título III de nuestra Constitución Política contextualiza derechos y garantías fundamentales del ser humano, conforme a los preceptos constitucionales establecidos. Contextualizar los derechos fundamentales (mecanismo de defensa) y las garantías del individuo (medio protector) permite a las instituciones judiciales su interpretación conforme al control de la constitucionalidad, el cual conduce al juez sustanciador ser sujeto en el cumplimiento de la estandarización de los derechos humanos fundamentales establecidos en tratados internacionales, suscrito y ratificado por Panamá.

La obligación del Estado Panameño conforme al contenido de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (Ley 17 de 1979), principalmente lo dispuestos en los criterios de interpretación establecidos mediante el contenido de los artículos 26 (buena fe), 27 (pacta sunt servanda), 34 (pacta tertiis), 53 (jus cogens existente), 62 (rebus sic stantibus) y el 64 (jus cogens emergente) conducen a la interpretación sobre responsabilidad del Estado en el cumplimiento de lo dispuesto en los tratados internacionales que

tutelan derechos humanos fundamentales, los cuales al ser ratificados por Panamá conlleva responsabilidad internacional en materia de violación de obligaciones internacionales.

Las normas de derechos fundamentales tienen una posición prevalente del ordenamiento jurídico, resultante no solo de su posición formal como cúspide del mismo, por tanto, vinculante para todo el sistema de poderes (legislativo, ejecutivo, judicial), sino también por su fuerza potenciada, al tener un efecto de irradiación sobre el contenido del resto de las normas que constituyen la normatividad (Gómez Serrano, 2009, p. 133).

El ejercicio y tutela de los derechos fundamentales constituyen el paradigma contemporáneo en el que se sustenta la democracia constitucional y el Estado social; pues se entiende hay una íntima relación entre la protección de los derechos fundamentales y el modelo democrático constitucional del Estado; de manera que en la mayor medida de respeto y tutela de los derechos fundamentales de la persona y del ciudadano mayor es el nivel democrático del Estado (Barrios González, 2013, p. 23).

Los objetivos trazados dentro del contexto de la presente investigación, encuentran su fundamento en el análisis de las principales libertades y derechos fundamentales del ser humano, como ha sido el caso de la libertad de expresión o de pensamiento, la cual han sido debidamente incorporadas al ordenamiento constitucional, conforme a estándares democráticos previstos en el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Estas libertades claramente expresadas en instrumentos internacionales y ratificadas por Panamá constituyen un reflejo del crecimiento del derecho positivo, distinguiéndose las mismas conforme a lo señalado por el maestro (Ferrajoli, 2014, p. 67) en dos grandes libertades: la “libertad de” y la “libertad para”; las libertades – inmunidades y las libertades – facultades. Ferrajoli concibe las libertades inmunidades como la libertad personal, las distintas formas *habeas corpus*, el derecho a la privacidad, la inviolabilidad de domicilio y de las comunicaciones privadas: en general todos los derechos de libertad consistentes únicamente en la inmunidad de interferencias o violaciones de derechos de terceros. Las libertades – facultades se encuentran los derechos de libertad, muy en particular la libertad de reunión, de asociación, de manifestación o expresión del pensamiento.

Como expresara Santo Tomás (Román, 1995) el ser humano, la dignidad, la razón, la libertad, la personalidad son lo mismo o, cuando menos, van unidos. Por su parte es relevante expresar la frase recogida en esa obra célebre el Quijote, donde le expresa a Sancho (Saavedra, 1980) propio de sus enaltecidas palabras: “la libertad Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad, así como la honra, se puede y debe aventurar la vida; y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”.

Abordar el contenido de las libertades nos permite incorporar el sentido y alcance que brindaron las revoluciones liberales. La re-

volución norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, la primera siguiendo la tradición británica y la otra de inspiración racionalista; siendo las mismas el motor de universalización de amplias libertades, presentándolas en sendas declaraciones, como “verdades evidentes” o como “derechos naturales del hombre”, y del “ciudadano” postulados que se propagaron mundialmente. De tales declaraciones las libertades proclamadas pasaron al derecho positivo como leyes o en las constituciones (Sachica, 1988).

En Panamá, la libertad de expresión o de pensamiento encuentra su fundamento a través del contenido de lo expuesto en el artículo 37 de nuestra Constitución Política que dispone el derecho de toda persona a emitir libremente su pensamiento a través de la palabra o por escrito, sin temor a una censura previa.

En el ámbito internacional, la afectación de estos derechos conlleva responsabilidades ulteriores o especiales, así como la oportunidad del derecho de la rectificación o respuesta que debe exigir la parte afectada ante la existencia de una información inexacta. En Panamá, la misma es objeto de responsabilidad ulterior, conforme al derecho de la víctima de exigir una sanción ante la conformación del delito de calumnia e injuria, o de reparación en materia civil, propio del daño constituido.

Por último, y para concluir estas palabras introductorias, lo expuesto en la presente investigación es destacar la importancia, desde el punto de vista del derecho internacional y del derecho constitucional, de la libertad de expresión, conforme a lo expuesto en el ordenamiento jurídico internacional e interno, así como lo expresado en la jurisprudencia de la cual se fortalece la doctrina y mayores conceptos y valores de los límites presentes en el ejercicio de este derecho.

II. Nociones conceptuales

La consagración de esta libertad hunde sus raíces en el desarrollo y el pensamiento de libertad (Mill J. S., 2014, p. 3), quien presenta en este ensayo una defensa radical de la libertad de pensamiento, de expresión y de acción, que hacen, del autor, uno de los alegatos más firmes que se ha hecho sobre la libertad individual. Su valoración histórica se fundamenta en la Revolución Francesa y en el contenido de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1789), la cual constituye uno de los principales antecedentes en materia de proclamación internacional de derechos humanos.

Su influencia en el constitucionalismo liberal forjó los cimientos del desarrollo de una de las principales libertades, como ha sido la libertad de expresión o de pensamiento, consagrada por constituir una de las principales fuentes de los derechos humanos fundamentales.

Concebida como uno de los derechos fundamentales del hombre en virtud de que representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. La lucha por la libertad de expresión constituye una batalla contra el dogma, el autoritarismo y las inercias contra el cambio y la innovación. Más aún, puede afirmarse que la conquista revolucionaria de la libertad de expresión se enmarca en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso de la modernidad, que tiene lugar en la Europa de los siglos XVII y XIX (Villanueva, Derecho de la Información, 2006, p. 24).

No cabe duda de que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna (Carbonell, 2009, p. 12).

El derecho a la libertad de expresión está protegido por los diferentes sistemas de protección de derechos humanos a nivel internacional, regional y supranacional. No se trata de un derecho individual, sino constituye una dimensión colectiva y una función social, puesto que, permite manifestar la crítica, abrir debates en la sociedad, plantear reivindicaciones y también promover y proteger los derechos humanos (Saura Freixes, 2015).

La misma se define como un derecho preferente, cuya titularidad es universal, y solo puede limitarse excepcionalmente. Estas limitaciones solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir la finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (Tóbon Franco, 2015).

Boris Barrios, al definir este ejercicio de libertades, nos señala que las mismas deben interpretarse en un sentido amplio, es decir, de acuerdo al autor trata de un ejercicio que ni siquiera puede restringirse o limitarse por medio indirecto, que desnaturalicen las libertades constitutivas de la expresión en las diversas manifestaciones (Barrios González, 2006, p. 30).

Las dimensiones del ejercicio de esta libertad nos conduce ante la observancia de dos características que definen la misma: la individual y la colectiva. La individual se constituye en la más im-

portante libertad que posee el ser humano de expresar libremente sus ideas y sus pensamientos, sin ninguna interferencia o prohibición de la misma. La colectiva, por su parte, es el resultado de la información que recibe el grupo o colectividad de personas del mensaje que envía el emisor de las ideas o pensamientos.

Norberto Bobbio, refiere ante la inexistencia de libertades civiles como la libertad de prensa, de opinión o la libertad de asociación y de reunión, la participación del pueblo en el poder político es un engaño; y sin participación popular en el poder las libertades civiles difícilmente perdurarán (Bobbio, 2020, p. 128).

La necesidad de establecer límites a la libertad de expresión, y que la misma no represente el ejercicio de un derecho ilimitado es producto de la necesidad de preservar la protección de otros derechos, como han sido la protección de la dignidad humana y de la tutela de otros derechos personales, así como el ejercicio de garantías que debe conceder los Estados, al derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre, el derecho a la imagen así como también ciertos derechos patrimoniales relacionados a la marca de un producto en particular. Su excesiva permisividad puede afectar de forma directa o indirecta derechos fundamentales alcanzados.

Aún a pesar de las limitaciones establecidas, que en su efecto producen responsabilidades legales como define nuestra Constitución, la misma comprende no solo el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigación y el derecho a recibir informaciones y opiniones (O' Donell, 2007).

Es el género de varios tipos de libertades y de derechos del cual podemos indicar constituyen derechos de la personalidad como son: la libertad de opinión, de manifestación, de comunicación, al

honor o el derecho a la honra, derecho a la intimidad, derecho al buen nombre, derecho a la imagen, etcétera.

En América Latina el ejercicio de libertades civiles registró un marcado descenso en el período (2015 – 2020), exacerbado en buena medida, pero no exclusivamente por la pandemia. Durante este período ocho países (Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, el Salvador, Nicaragua y Venezuela) experimentaron declives del indicador de libertades civiles, el cual registró el mayor número de declives de toda la región (IDEA, 2021, p. 16).

La libertad de expresión o de pensamiento ha sido uno de los derechos mayormente afectados en la historia política de América Latina desde los inicios de su historia, como pueblos que luchaban por su determinación. A lo largo del siglo XX, la emergencia a períodos de inestabilidad política contribuyó, a la existencia de autoritarismos de izquierda o de derecho, que fomentaron una cultura de represión y de supresión de una de las más importantes libertades del ser humano. Este nuevo siglo marco esperanza en el surgimiento del milenio, pero la persistencia de gobiernos autoritarios, iliberales disponen la continuidad en la limitación de la libertad de expresión o de pensamiento. Un ejemplo entre los mismos es las leyes mordaza o la exposición a demandas por partes de las élites políticas, para sí callar en sus desmanes y visos de control absoluto del manejo del poder.

Agenda Hemisférica ha señalado que uno de los atentados contra la libertad de expresión ha sido la absoluta impunidad que existía sobre los crímenes cometidos con el propósito de acallar una opinión disidente, un punto de vista incomodo, una forma distinta de ver y pensar al Estado y a las sociedades (CIDH, Una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, 2009).

III. En el Ordenamiento Jurídico Panameño

1. En la Constitución y la Ley

La primera Constitución de nuestra era republicana brindó los cimientos al señalar en su contenido el derecho de emitir toda persona su pensamiento de palabra o por escrito, haciendo énfasis en el respeto a la honra del ser humano. Posteriormente, la Constitución de 1941 omite sobre el particular la siguiente frase “siempre que se refiera a las actas oficiales del funcionario público” e incluyendo la palabra “reputación como sinónimo de la honra”, la cual quedó debidamente establecida en las tres constituciones posteriores a la de 1904.

El fundamento legal del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, desde el punto de vista del derecho constitucional vigente, ha sido establecido en el contenido del artículo 37¹ de nuestra Carta Magna. El mismo expone el ejercicio de la libertad de expresión y las condiciones de responsabilidad en el mismo.

Su importancia radica en la conformación de normas legales en Panamá, cuyo fin es regular la libertad de expresión desde el punto de vista de los derechos personales o patrimoniales.

Desde el punto de vista de los derechos personales, en Panamá la afectación de los mismos ha estado presente en distintas épocas o períodos de gobierno. Durante el período de la dictadura del exgeneral Manuel Antonio Noriega se promulgó los Decretos Ley

¹El Artículo 37 de la Constitución Política expone que toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público. V. Constitución de la República de Panamá. Asamblea Nacional de Diputados. 2012. P. 25

N 2, 11, 12, 17, 18, 22 y 23, emitidos por el gobierno provisional entre el 1 de septiembre y el 20 de diciembre de 1989. Los mismos fueron derogados mediante Ley 19 de 1992² siendo relevante señalar el fin de la vigencia de decretos que cercenaron la libertad de expresión y de pensamiento.

En Panamá, el Código Penal³ expone en su título IV bajo la condición de Delitos contra el Honor a la Persona Natural a través de los artículos 193⁴, 194⁵ y 195⁶ a su vez constituyen límites a la libertad de expresión al tipificar y revestir de antijuridicidad los delitos contra el honor en grado de calumnia e injuria, claramente preceptuados en el contenido de los presentes artículos de la normativa penal vigente.

Por su parte la Ley 1 de 1988⁷, de carácter procesal penal establece los mecanismos del poder punitivo de sancionar la honra de una persona. La misma está revestida de antijuridicidad, punibilidad y culpabilidad, destacando los mecanismos de sanción penal a quienes incurran en calumnia e injuria en contra de la honra, y dignidad humana de una persona.

²Publicada en Gaceta Oficial 22094 del Jueves 6 de Agosto de 1992 "Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1 de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas".

³Aprobado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 y publicado en Gaceta Oficial 25796 de martes 22 de mayo de 2007.

⁴Artículo 193: "Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días multa".

⁵Artículo 194: "Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días multa".

⁶Artículo 195: "Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o por escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días - multa, y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días - multa".

⁷Publicada en Gaceta Oficial 20961 del Jueves 7 de Enero de 1988 "Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal, del Código Judicial, del Código Civil y se dictan otras disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria".

Salvador Sánchez sobre el particular destaca que en Panamá, son diversas las formas de exigir responsabilidades ulteriores por el abuso a la libertad de expresión, las que se enmarcan en el derecho positivo interno, por la disposición constitucional que establece que “existen las responsabilidades legales cuando (...) se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público” (Sánchez González, 2006, p. 132)

Por su parte la Ley 22 de 2005⁸ representa la cristalización en gran medida de la protección y tutela de la libertad de expresión, al señalar en su artículo 1 que

ningún servidor público con mando y jurisdicción podrá imponer sanciones pecuniarias o de privación de libertad a quienes considere le falte el respeto o lo ultrajen en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de estas.

La presente disposición legal promueve la defensa de la libertad de expresión en toda su dimensión.

2. En la Jurisprudencia Panameña

Con respecto a la libertad de expresión y de pensamiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá estima que la libertad de expresión e información puede entrar en contradicción con otros derechos tutelados constitucionalmente. Estas contradicciones, como suelen llamarse, deben estar establecidas

⁸Publicada en Gaceta Oficial 25336 del Miércoles 6 de Julio de 2005. “Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones”.

por la ley. No escapa el criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en abierta interpretación del artículo 37 de la Constitución Nacional en su parte final explica que, no obstante el ejercicio del derecho a emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, “existen responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público” (Demanda de Inconstitucionalidad, 2018).

El criterio interpretativo que la Corte Suprema de Justicia ha brindado respecto al alcance del contenido del artículo 37 de la Constitución Política se evidencia mediante sentencia del 21 de agosto de 1992, donde el recurrente presenta demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 317 del Código Penal que tipifica como delito el acto de destruir o ultrajar públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero.

Las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia expuso en la sentencia es importante destacar sus valoraciones al señalar que en Panamá, el artículo 37 de la Constitución Política establece tácitamente esta delegación al señalar las responsabilidades legales como límites a su ejercicio, cuando protege situaciones o derechos igualmente tutelables de manera taxativa: “la reputación o la honra de las personas, la seguridad social y el orden público” (subraya la Corte) (Demanda de Inconstitucionalidad, 1992).

En el mismo sentido expone la Corte Suprema de Justicia que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por la República de Panamá, introducen también limitaciones a su ejercicio los que deben ser considerados al plantearse su interpretación (Demanda de Inconstitucionalidad, 1992).

Otro de los aspectos importantes a destacar fue la Consulta 009-2021 brindada por la Procuraduría de la Administración, al Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías, donde hace particular referencia respecto del contenido del Artículo 37 que instituye el derecho a la libre expresión, sin sujeción a censura previa, pero sí a las responsabilidades legales respecto de la honra de las personas, la seguridad y el orden público.

3. En los Proyectos de Reforma Constitucional

Por su parte los proyectos de reforma a la Constitución Panameña, que se han presentado en las últimas décadas, han establecido ciertos aspectos que son importantes destacar (ILDEA, 1993) quien varía, el contenido de lo expuesto en el artículo 37 de la Carta Magna y agrega:

toda persona tiene el derecho a formar y expresar y difundir libremente sus ideas sin sujeción a censura alguna. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole ya sea oralmente, por escrito o en cualquier otra forma de elección. La ley reglamentará las responsabilidades legales, de carácter civil, que se puedan originar cuando se vulnere la reputación o la honra de las personas.

Al realizar un estudio comparado del contenido de las propuestas de reforma integral de los distintos proyectos constitucionales presentados en las últimas décadas en Panamá, cabe valorar los aportes brindados por ILDEA al contenido de lo expresado en

nuestra Constitución Política sobre la libertad de expresión y pensamiento. Agrega sobre el particular el vínculo de esta libertad con la libertad de difundir informaciones e ideas, así como la responsabilidad legal y de carácter civil constituida en quienes vulneren las mismas.

Los otros proyectos, con excepción de ciertas frases integradas en el Proyecto Constitución Centenario de 2003, el cual agrega “y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura previa”. Sobre el particular, los promotores de esta reforma integran la libertad de expresión y de pensamiento con la libertad de opinión, prensa e información.

IV. En el Ordenamiento Jurídico Internacional

1. En Declaraciones y Tratados Internacionales

La libertad de expresión (UNESCO, 2008, p. 13) y la capacidad del pueblo de hacerse escuchar constituyen el elemento central de la participación ciudadana en la conducción de la sociedad. Sus voces y opiniones sobre la manera en que les afectan las acciones y políticas estatales, son los medios más eficaces para juzgar si los resultados de dichas políticas son eficaces, deseables y justas.

Por su parte la libertad de prensa contribuye a informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquietan a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control sobre los poderes públicos y privados, etcétera. Además, la libertad de prensa es fundamental para el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues para

que una persona pueda definir y seguir de manera apropiada la orientación que le desea dar a su existencia es necesario que tenga la posibilidad de conocer distintas formas de concebir la vida y de comunicar su propia opción vital (Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda, 2002).

El sistema internacional de los derechos humanos destaca su importancia como una de las principales libertades y derechos del ser humano, encontrando su consagración en las principales declaraciones internacionales. La DUDH alude a esta libertad en su artículo 18 al señalar

que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. La DADH sobre la libertad de expresión señala en su artículo IV que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Por su parte la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000) dispone en su artículo primero que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

El PIDCP de 1966 expone en su artículo 19:

toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La CADH de 1969 dispone, a su vez, mediante el contenido del artículo 13.1 que

toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Lo expuesto en el artículo 13.2 de la CADH admite la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores a la libertad de expresión para proteger la reputación y los derechos de los demás, el orden público, la moral y la salud pública (OEA, 2019, p. 22).

Por su parte la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente,

universalmente reconocidos⁹, mejor abreviada y conocida como la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 1 que toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

Para comprender la configuración del derecho a promover y proteger los derechos humanos, preciso la libertad de expresión en los sistemas universales, regionales y supranacionales, Freixes Nuria nos señala que existe una protección jurídica multinivel también del derecho a promover y proteger los derechos humanos a través de la protección de la libertad de expresión y de opinión, entendida como un derecho con una dimensión social, que posibilita la defensa y realización de los derechos humanos (Freixes, 2015, p. 13).

El Comité de Derechos Humanos, a través de sus observaciones generales, en particular la Observación General N° 22 de 1993 expresa que

la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del PIDCP, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

⁹Aprobada en el Quincuagésimo tercer período de sesiones mediante A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999.

En el mismo sentido, la Observación General N° 34 de 2011 en sus consideraciones generales destaca que

la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad, y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.

2. En La Jurisprudencia Internacional

Trazando una visión general podría decirse que, por una parte, la jurisprudencia insiste en la importancia que adquiere la libertad de expresión, admitiendo el libre debate sobre cuestiones históricas, filosóficas, políticas, religiosas de los problemas de la sociedad, e incluso sobre libertad artística (González Varas-Ibañez, 2017, p. 187).

La CIDH y la Corte IDH (Vaca Villarreal, 2020, p. 338) han señalado reiteradamente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión cuando se trate de discursos especialmente protegidos a saber: expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como el discurso y el debate político.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-5/85 señala que

la libertad de pensamiento y de expresión comprende la libertad de buscar, recibir informaciones e ideas de toda índole (...) cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y carácter especial.

En su Opinión Consultiva OC-7/86 sobre exigibilidad del derecho de rectificación, destaca que la ubicación del derecho de rectificación (artículo 14) después de la libertad de expresión o pensamiento (artículo 13) establece una necesaria relación entre el contenido de estos artículos, se desprende de la naturaleza de estos derechos que reconocen ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados deben respetar el derecho de libertad de expresión.

En el (Caso Álvarez vs. Honduras, 2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo referencia al contenido del artículo 13.1 de la Convención, dispone que la libertad de expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente. Por su parte en el (Caso López Lone vs. Honduras, 2015), la Corte Interamericana reconoce la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Con respecto a las condenas, la CIDH y la Corte han establecido que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que el temor a la sanción civil (...) puede ser tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal (Rogelio Miguel Ortiz vs. Ecuador, 2018, p. 3).

En el caso (Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 2009), la Corte señala que la tipificación de los delitos de injurias, calumnias y difamación en Panamá no cumple con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. Se utiliza el sistema penal para dirimir responsabilidades ulteriores y este es un mecanismo innecesario y desproporcionado para proteger la honra y la dignidad.

En el mismo sentido es importante valorar todo el contenido jurisprudencial que ha emitido la Corte Interamericana sobre libertad de expresión, siendo relevantes sus aportes emitidos, propio de la construcción de doctrina en el campo de los derechos humanos, como resultado de los aportes jurisprudenciales brindados entre ellos: el Caso la Última Tentación de Cristo vs. Chile (2001); el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (2001); el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004) el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), el Caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005); el Caso Claude Reyes vs. Chile (2006); el Caso Kimel vs. Argentina (2008); el Caso Tristán Ríos vs. Panamá (2009); el Caso Ríos y Otros vs. Venezuela (2009); el Caso Perozo y Otros vs. Venezuela (2009); el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (2009); el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010); el Caso Gómez Lund vs. Brasil (2010); el Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina (2011); el Caso González

Medina y Familiares vs. República Dominicana (2012); el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (2012); el Caso Uzcátegui y Otros vs. Venezuela (2012); el Caso Mémoli vs. Argentina (2013); el Caso Norín Catrimán y Otros vs. Chile (2014); el Caso Granier y Otros vs. Venezuela (2015); el Caso Pueblos Kaliña vs. Surinam (2015); el Caso López Lone y Otros vs. Honduras (2015); el Caso I.V vs. Bolivia (2016); el Caso Alfredo Lagos del Campo vs. Perú (2017); el Caso Rocio Miguel Sosa vs. Venezuela (2018); el Caso Carvajal y Otros vs. Colombia (2018); el Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela (2019); el Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020); el Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (2021); el Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador (2021); el Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia (2021); el Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel vs. Guatemala (2021); el Caso Palacio Urrutia y Otros vs. Ecuador (2021); el Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica (2022); el Caso Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia (2022); el Caso Leguizamón Zaván vs. Paraguay (2022); el Caso Barahona Bray vs. Chile (2022) y el Caso Olivera Fuentes vs. Perú (2023).

En el (Caso Barahona Bray vs. Chile, 2022), la Corte considera que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona humana, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. En ese sentido, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

A su vez en el (Caso Leguizamón Zaván vs. Paraguay, 2022) señala que la libertad de expresión, especialmente en asuntos de

interés público, es piedra angular de las sociedades democráticas, y que sin ella se debilita el sistema democrático, se quebrantan el pluralismo y la tolerancia, los mecanismos de control y la denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva se crea un campo fértil para regímenes autoritarios.

El contenido jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de libertad de expresión, es muy importante al concebir los aportes jurisprudenciales que ha brindado conforme a interpretación del derecho interno que determinan los jueces, desconociendo muchas veces el contenido de lo expuesto en instrumentos internacionales o del sistema interamericano de derechos humanos, así como los aportes de sentencias establecidas por la Corte Europea de Derechos Humanos y de las distintas recomendaciones generales de los Comités de Derechos Humanos. Su avance progresivo, marca una etapa en cuanto al fortalecimiento de una cristalización de los derechos humanos fundamentales propio de los distintos casos presentados.

V. Conclusiones

No cabe duda de que la libertad de expresión o de pensamiento constituyen, el principal baluarte para la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales de cada persona humana. Su cristalización en el derecho positivo es producto del alcance de un período de lucha por normativizar las grandes libertades, las cuales al ser establecidas en instrumentos internacionales e internos, brindan hoy en día la garantía al ser humano de hacer uso y defensa de uno de los principales derechos individuales establecidos en el marco constitucional de la mayor parte de países latinoamericanos.

Las limitaciones y supresiones que confronta la libertad de expresión encuentra sus fundamentos en períodos de crisis, autoritarismos y violencia, que han formado parte a lo largo de la historia socio – política en América Latina. La figura del dictador que asume decisiones a través del poder absoluto ha sido una práctica política cimentada en nuestra historia en determinados períodos de crisis. Contradecir o cuestionar su accionar motivo muchas veces el destierro, la pérdida de la vida ante quienes ostentaron en hacer uso de la libertad de expresión y cuestionar sus desmanes y excesos en el manejo del poder. Los autodenominados “salvadores” de la patria emergen y desaparecen suprimiendo toda esperanza de libertad, mientras recurren a la amenaza constante de hacer uso excesivo de la fuerza y evitar así el derecho de rebelión de los pueblos, propio de los desmanes y desconocimiento de las libertades que goza cada ciudadano como persona humana.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de expresión ha sido concebida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo la misma inspiración para la conformación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual se constituye, uno de los más importantes derechos individuales al cual tiene derecho toda persona humana.

El constitucionalismo, a su vez, producto de la evolución de la protección de los derechos humanos conforme a lo establecido en tratados internacionales, ha consagrado e inserto el contenido de los derechos que protegen las principales libertades, entre ellas, la libertad de expresión o de pensamiento, como una de las principales garantías, que goza cada ser humano. Su vínculo con la protec-

ción de la honra y la dignidad de toda persona humana, permite a cualquier ciudadano o ciudadana afectada por un señalamiento o falsa declaración sea verbal o por escrito, solicitar ante la instancia correspondiente una reparación ante el daño constituido.

Los discursos de odio y de apología del delito constituyen los grandes desafíos que enfrenta en este mundo del web ciudadano y del ciudadano digital el uso de la libertad de expresión. En una adhocracia, el ciudadano comparte muchas veces información falsa que destruye y afecta no solo la dignidad de una persona, sino derechos individuales como el derecho a la privacidad, el derecho a la imagen y el derecho al buen nombre.

Fortalecer la libertad de expresión en períodos de incertidumbre y de la llegada de gobiernos autoritarios que buscan el control absoluto del poder, es un claro desafío para todos los defensores de la democracia y de los derechos humanos. El ejemplo es evidente en países donde aún prevalece gobiernos autoritarios, lo cual se hace evidente a través de sancionar penalizando o criminalizando a quienes adversan o no comparten sus ideas. La guerra en Ucrania determinará el fracaso de occidente y la emergencia de autoritarismos o el fortalecimiento de libertades y derechos en este siglo XXI.

Bibliografía:

- Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda, C-489/02 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Advertencia de Inconstitucionalidad (Pleno de la Corte Suprema de Justicia 11 de Abril de 2014).
- Barrios González, B. (2006). *La Libertad de Expresión*. Panamá: Editorial Jurídica Ancón.
- Bobbio, N. (2020). *Igualdad y Libertad*. España: Ediciones Paidós.
- Carbonell, M. (2009). *Dilemas de la Democracia Constitucional*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Caso Álvarez vs. Honduras, 12.387 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de Febrero de 2006).
- Caso Barahona Bray vs. Chile, 12.624 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2022).
- Caso Leguizamón Zaván vs. Paraguay, 13.030 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2022).
- Caso López Lone vs. Honduras, 12.891 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de Octubre de 2015).
- Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 12.360 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Enero de 2009).
- CIDH. (2009). *Una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión*. Washington, D.C.: Organización de Estados Americanos.
- Demanda de Inconstitucionalidad (Pleno de la Corte Suprema de Justicia 21 de Agosto de 1992).
- Demanda de Inconstitucionalidad (Pleno de la Corte Suprema de Justicia 17 de Abril de 2018).

- Freixes, N. S. (2015). *Libertad de Expresion y Derecho a Promover y Proteger los Derechos Humanos*. Barcelona - España: Bosch Editor.
- González Varas-Ibañez, A. (2017). *Libertad de Expresión, Libertad Religiosa y Prevención del Terrorismo. Régimen Jurídico en los Ordenamientos Internacionales*. Madrid - España: Editorial Dykinson, S.L.
- González, V. I.-A. (2017). *Libertad de Expresión, Libertad Religiosa, y Prevención del Terrorismo. Régimen Jurídico en los Ordenamientos Internacional y Francés*. Madrid - España: Editorial Dykinson, S.L.
- IDEA. (2021). *El Estado de la Democracia en las Américas 2021. Democracia en tiempos de Crisis*. Strömsborg - Suecia: Idea Internacional.
- ILDEA. (1993). *Proyecto de Reformas Constitucionales*.
- Ley Nº 19. (19 de Agosto de 1992). *Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1 de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas*. Panamá.
- Mill, J. S. (2014). *Sobre la Libertad*. Madrid - España: Ediciones Akal, S.A.
- O' Donell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Santiago de Chile: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- OEA. (2019). *Guía para garantizar la libertad de expresion frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*. Washington, D.C.: Organización de Estados Americanos.

- Rogelio Miguel Ortiz vs. Ecuador, Informe No. 7/18 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2018).
- Sánchez González, S. (Enero - Junio de 2006). Libertad de Expresión: Responsabilidades Ulteriores y Medios Indirectos de Restricción. *Revista Panameña de Política*. Panamá, Panamá: Cidem Panamá.
- Saura Freixes, N. (2015). *Libertad de Expresión y Derecho a Promover y Proteger los Derechos Humanos*. España: Bosch Editor.
- Tóbon Franco, N. (2015). *Libertad de Expresión, Derecho al Buen Nombre y a la Imagen* (Segunda Edición ed.). Bogotá: Universidad del Rosario.
- UNESCO. (2008). *Voces para Acallar el Silencio: Libertad de Expresión y de Prensa*. San José, Costa Rica: Oficina de la UNESCO.
- Vaca Villarreal, P. (2020). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, D.C.: Organización de Estados Americanos (OEA).
- Villanueva, E. (2006). *Derecho de la Información*. México: Miguel Ángel Porrúa.